

**ACUERDO N°2488**  
**La Defensora de los Habitantes de la República**

Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política de la República 1, 2, 10 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 11, 84 inciso a), 87 inciso 1), 89 incisos 1 y 4), 90, 91, 102 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; los artículos 1, 3, 8, 9 incisos a), e) y f), 10, 11, 12 incisos a), c) y e), 20, 21, y 22, del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 3, 4, 5 y 6 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes que es Acuerdo N° 528-DH del 11 de mayo de 2001 y sus reformas.

**Considerando**

- I. Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, ejecución y desarrollo de las funciones y disposiciones que asignan a la institución la Ley N° 7319 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 22266-J.
- II. Que igualmente le corresponde la definición en condición de titular institucional, la formulación de una hoja de ruta con escenarios que brindan alternativas para la toma de decisiones, sea cada uno por separado o mediante una combinación de acciones y estrategias, en cumplimiento de la legislación relacionada con el derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa.
- III. Que para el eficiente cumplimiento de las atribuciones y competencias del órgano, la persona jerarca tiene la potestad organizar la institución y adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de continuidad, regularidad, eficiencia y adaptación a los cambios de la gestión pública, dentro de las cuales se encuentra el nombramiento, la autorización de suplencias y el recargo de funciones que se requiera, conforme a la juridicidad.
- IV. Que la Defensoría de los Habitantes debe garantizar la protección de los derechos e intereses de los habitantes, así como la información que ingresa a la institución a través de las quejas interpuestas por estos. Aunado a ello, se encuentra sometido a los principios fundamentales de evaluación, rendición de cuentas, acceso público de datos, transparencia y publicidad, en el despliegue de sus actividades.
- V. Que dentro de los escenarios técnica y jurídicamente viables, existe la posibilidad de reconfigurar el funcionamiento institucional, para optimizar el uso de los recursos, mejorar el ambiente de control interno, dirección, cobertura, petición y acceso a la información, así como, fortalecer la actividad institucional, en apego absoluto de la normativa referente a la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, autodeterminación informativa, principio de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados y a los principios rectores del servicio público.
- VI. Que existe abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional que reconoce y tutela los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la organización y función administrativas, los cuales deben fungir como parámetro rector de todas las actuaciones del sector público.
- VII. Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, indica en el numeral once, lo siguiente: *"Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están*

*obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”.*

- VIII. Que, entre tales acciones y estrategias, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, en concordancia con el artículo 4° referente al Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, establece que el jerarca tiene la potestad expresa de delegar en el Defensor (a) Adjunto (a) de los Habitantes y en sus órganos y funcionarios (as), la realización de las funciones y actividades que aseguren el mejor funcionamiento de la institución.
- IX. Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, instruye que dicha organización estará adscrito al Despacho del jerarca institucional.
- X. Que el Decreto Ejecutivo N° 40200-MP-MEIC-MC, denominado: "Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en fecha 27 de abril de 2017, señala en el artículo uno, que el Estado debe garantizar el cumplimiento efectivo del derecho humano de acceso a la información pública, de forma proactiva, oportuna, oficiosa, completa y accesible.
- XI. Que la norma citada creada en el numeral 13, referente a la participación del Oficial de Simplificación de Trámite, esgrime que en razón del artículo 11 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley número 8220 del 4 de marzo de 2002, la necesidad de establecer la figura del Oficial de Simplificación de Trámite, mismo que en el ejercicio de sus actividades colaborará en la promoción del derecho de acceso a la información mediante la aplicación del Decreto respectivo.
- XII. Que de acuerdo con la norma constitucional, el Congreso de la República, en el ejercicio de sus potestades constitucionales, procedió a aprobar la Ley N° 8220, denominada "Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos", la norma jurídica contempla en su artículo once (11), lo siguiente: *"Para cumplir con lo anterior, el jerarca respectivo deberá designar un oficial de simplificación de trámites en cada órgano o ente, quienes conformarán una red con el propósito de compartir buenas prácticas y coordinar las acciones institucionales que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley..."*.
- XIII. Que mediante el Acuerdo número 2448 de las catorce horas, del día 9 de mayo de 2022, se designó a la funcionaria Tatiana Mora Rodríguez, en condición de coordinadora de la Unidad de Atención de Quejas y Consultas de Habitantes. Igualmente, se designó a la Jefa del Departamento de Archivo y Correspondencia Guiselle Chavarría Loría, en calidad de Oficial de Acceso a la Información (OAI) y al entonces Director de Planificación y Desarrollo Institucional Geovanny Barboza Ramírez, en condición de Oficial de Simplificación de Trámites, todos de la Defensoría de los Habitantes de la República.
- XIV. Que, tal y como se ha indicado, se cuenta con fundamentos y variables conforme con la normativa, mérito y conveniencia, para analizar mejoras y cambios necesarios dentro de la estructura organizacional de la institución, así como el establecimiento y cambios en el nombramiento del personal, asignado a la realización de funciones específicas.

**Por Tanto,  
Acuerda:**

**Primero:** Modifíquese el artículo tercero del Acuerdo número 2448, emanado a las catorce horas del día nueve de mayo de 2022, para que lea de la siguiente forma:

**TERCERO:** Designar a la Defensora Adjunta de los Habitantes, Tatiana Mora Rodríguez, en condición de Oficial de Simplificación de Trámites de la Defensoría de los Habitantes de la República.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.** Dado en la Ciudad de San José, a las nueve horas del día 09 de agosto del 2022. **CATALINA CRESPO SANCHO.**  
**DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.**